

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010)

Referencia : Causa número 110013107011-2010-00016-00
Procesados : **ELKIN CASARRUBIA POSADA** Alias "EL CURA ó EL VIEJO ó MARIO"
TEODOSIO PABON CONTRERAS alias "ANDRÉS ARANGO ó ANDRÉS CAMILO ó EL PROFE"
Conductas : Concierto para delinquir agravado, represalias, punibles violación de los derechos de reunión y asociación y desplazamiento forzado agravado
Víctima : JOSÉ MARÍA VILLALBA ESQUIVEL.
Procedencia : Fiscalía 83 Especializada Unidad D.H y D.I.H Proyecto O.I.T- Cali.
Asunto Sentencia Anticipada.

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro de la causa adelantada contra **ELKIN CASARRUBIA POSADA** y **TEODOSIO PABON CONTRERAS** por los delitos de REPRESALIAS, VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO el primero, y el segundo mencionado por las mismas conductas pero en concurso con CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

Radicado: 110013107011 2010 00016 00
Procesados: Elkin Casarrubia Posada alias 'El Cura',
Teodosio Pabon Contreras alias 'El Profe'
Delito: Concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, represalias y otros

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 16 de noviembre de 2004, el señor JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL Presidente del Sindicato UNIMOTOR, pone en conocimiento de las autoridades los diferentes actos de persecución de los que viene siendo víctima desde 1998 cuando residía en la ciudad de Bucaramanga, razón por la cual se vio compelido a salir de allí y residenciarse en Cali, ciudad donde nuevamente es víctima de estos hostigamientos, por lo que se desplaza en el año 2003 a la Capital de la República debido al riesgo que corría su vida; sin embargo, a los pocos meses retornó a Cali, último domicilio que se le conoce.

3.- INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS.

ELKIN CASARRUBIA POSADA alias 'EL CURA ó EL VIEJO ó MARIO', en diligencia de indagatoria informó que nació el 15 de junio de 1968 en Arbolete (Antioquia), que es hijo de Víctor y Ana, casado con la señora Libia Ávila. De ocupación Agricultor. Grado de instrucción segundo de primaria. Privado actualmente de la libertad por condena del Juzgado 1º Especializado de Ibagué. Persona vinculada a través de indagatoria¹.

De acuerdo a la características morfológicas reseñadas en diligencia de injurada, se trata de un hombre de aproximadamente 1.65 metros de estatura, color de piel trigueña, contextura normal, tipo regional costeño, forma de rostro ovoidal, cabeza ovoidal, cabello negro, semiondulado, color negro, longitud del cabello corto, cejas arqueadas,

¹ Folio 191 c.o. 2

Radicado: 110013107011 2010 00016 00
Procesados: Elkin Casarrubia Posada alias 'El Cura',
Teodosio Pabon Contreras alias 'El Profe'
Delito: Concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, represalias y otros

longitud cortas, semipobladas, ojos pequeños, color de iris castaño oscuro, nariz longitud mediana y grosor mediano, bigote rasurado naciente, dentadura completa con algunas piezas dentales con implantes, base de la nariz ancha, cicatriz a la altura del ojo izquierdo, con un tatuaje visible a la altura del hombro derecho (una flor con una daga).

La anterior reseña se complementa con el estudio de lofoscopia -prueba trasladada²-, donde se especifica que en la Registraduría Nacional se encontraron 4 cédulas de ciudadanía tramitadas con las mismas impresiones dactilares del aquí procesado, pero finalmente con el último informe de laboratorio³, en el que se allega, resolución de la Registraduría en el que se precisa la cancelación de varias de ellas; consecuentemente su identificación plena en este proceso es C.C. No. 78.702.064, misma que registra la Unidad de Justicia y Paz en la ciudad de Medellín, institución que adicionalmente informa que se encuentra capturado ininterrumpidamente desde agosto 26 de 2004⁴.

TEODOSIO PABON CONTRERAS alias 'ANDRÉS ARANGO ó ANDRÉS CAMILO ó EL PROFE', nació el 21 de enero de 1961 en esa misma población, hijo de TEODOSIO y Ana Dolores, separado, grado de instrucción normalista superior, profesión Educador. Postulado a Justicia y Paz, privado de la libertad desde el 27 de noviembre de 2004 Por cuenta del Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Cundinamarca. Vinculado a través de indagatoria⁵.

² Véase Folio 79 y siguientes del c.o. 4

³ Folio 108 y ss. co. 4

⁴ Folio 118 co 4

⁵ Folio 60 del c.o. 3

Radicado: 110013107011 2010 00016 00
Procesados: Elkin Casarrubia Posada alias 'El Cura',
Teodosio Pabon Contreras alias 'El Profe'
Delito: Concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, represalias y otros

Como características morfológicas, se tienen las reseñadas en diligencia de injurada: es un hombre de aproximadamente 1.67 metros de estatura, color de piel trigueño claro, contextura gruesa, forma del rostro redonda, color de cabello castaño oscuro, cejas pobladas y cortas, ojos iris cafes claros, nariz de dorso recto y tamaño pequeño, orejas grandes, lóbulos adheridos, cuello longitud grueso y corto, dentadura completa, sin cicatrices visibles, labios pequeños y semigruesos.

La anterior reseña se complementa con el informe de lofoscopia obrante a folio 108 del c.o. 4., quedando identificado con cédula de ciudadanía número 13.353.749 de Pamplona.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

4.1.- El 16 de noviembre de 2004, se da inicio a la investigación con la denuncia presentada por la víctima JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL.

4.2.- El 25 de noviembre de 2004 se decreta apertura a investigación previa por parte de la Fiscalía 93 Seccional, por el delito de amenazas.

4.3.- El 27 de mayo de 2005 la Fiscalía 93 Seccional se inhibe de continuar la investigación por atipicidad de la conducta, decisión que la Fiscalía 8ª Especializada el 29 de marzo de 2007 nulita, ordenando continuar con la etapa de investigación.

4.4.- El 27 de octubre de 2008 se envía el proceso para que continúe su trámite, a la Fiscalía 83 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH.

Radicado: 110013107011 2010 00016 00
Procesados: Elkin Casarrubia Posada alias 'El Cura',
Teodosio Pabon Contreras alias 'El Profe'
Delito: Concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, represalias y otros

4.5.- El 17 de septiembre de 2009 se abre investigación, por parte de la Fiscalía 83 especializada, en contra de HEBERT VELOZA GARCIA, ELKIN CASARRUBIA POSADA y TEODOSIO PABON CONTRERAS.

4.6.- El 30 de octubre de 2009 se indaga a ELKIN CASARRUBIA POSADA, a quien el 15 de diciembre de esa misma anualidad le resuelven situación jurídica imponiéndole medida de aseguramiento.

4.7.- El 28 de enero del año que avanza, se llevo a cabo diligencia de aceptación de cargos por parte de ELKIN CASARRUBIA POSADA, sin que se efectuara ruptura de la unidad procesal.

4.8.- El 5 de marzo pasado se escuchó en indagatoria a TEODOSIO PABON CONTRERAS, a quien el 17 de junio le fue resuelta situación jurídica imponiéndole medida de aseguramiento.

4.9.- El 30 de junio de este año se llevó a cabo diligencia de aceptación de cargos por parte de TEODOSIO PABON CONTRERAS.

5.- FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

5.1.- De la Competencia

El Acuerdo PSAA 08-4959 de julio 11 de 2008, establece que los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Descongestión creados a partir del 25 de junio del 2008, conocen exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional, en cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno

Radicado: 110013107011 2010 00016 00
Procesados: Elkin Casarrubia Posada alias 'El Cura',
Teodosio Pabon Contreras alias 'El Profe'
Delito: Concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, represalias y otros

Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la O.I.T en Colombia (Organización Internacional del Trabajo), aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH. Esas atribuciones se encuentran prorrogadas mediante acuerdo PSAA10-7011 de 2010 hasta el 30 de junio de 2012.

En desarrollo de ese programa y en consideración a que la víctima, el señor JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL funge como Presidente de la Unión de Motoristas y Trabajadores de la Industria del Transporte Automotor de Colombia –UNIMOTOR⁶-, este Despacho es competente para proferir el respectivo fallo, competencia que se complementa con lo dispuesto en el artículo 5 transitorio de la ley 600 de 2000.

El Despacho insiste que aún en este trámite abreviado, está obligado a confirmar el respeto de las garantías fundamentales, la verificación del principio de legalidad de tipicidad estricta consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Nacional.

5.2- De la Prescripción de la Acción Penal respecto de los delitos de Represalias y Violación de los derechos de Reunión y Asociación.

Antes de abordar el tema propuesto, es necesario precisar como lo ha hecho la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que al

⁶ Folio 79 c.o. 3

Radicado: 110013107011 2010 00016 00
Procesados: Elkin Casarrubia Posada alias 'El Cura',
Teodosio Pabon Contreras alias 'El Profe'
Delito: Concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, represalias y otros

momento de efectuar la correspondiente diligencia para la aceptación de cargos, al procesado debe dársele a conocer los hechos por los cuales se le investiga y la adecuación de los mismos dentro del Estatuto Penal, adecuación que bien puede ser distinta a la considerada provisionalmente hasta entonces, siempre y cuando se respete el núcleo fáctico de la imputación hecha en indagatoria; esa exigencia como presupuesto básico de garantías procesales y de cara a la congruencia que debe existir entre la acusación a la que equivale el acta de cargos y la posterior sentencia.

Y como toda sentencia debe responder a un análisis claro y fundamentado que relacione la situación fáctica y la denominación jurídica dada al delito, como presupuesto ineludible de cualquier conclusión frente a la responsabilidad y demás consecuencias jurídicas, y es deber del juez verificarlo, aún tratándose de aceptación de cargos para sentencia anticipada con el fin de evitar violación de garantías fundamentales como lo es el principio de legalidad en su amplia visión sustancial -del delito y de la tipicidad-, corresponde establecer si realmente están presentes al tipo penal de Represalias y el de Violación De los Derechos de Reunión y Asociación, según sus exigencias típicas, y que conforme al acta de cargos concurrirían por conexidad al pronunciamiento de condena que se espera.

En ese propósito y a primera vista se observa que el acta de cargos no refleja argumentativamente en que se cifra la existencia de esos delitos -que estructuralmente conciben conductas alternativas *como represalias o actos de hostilidad* y su relación con el conflicto armado en un caso, o *impedir, perturbar o tomar represalias* en el otro⁷-, y probatoriamente

⁷ Artículo 158 establece: “REPRESALIAS. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, haga objeto de represalias o de actos de hostilidades a personas o bienes protegidos...”. El Artículo 200 prescribe: “VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN. El que impida o perturbe una reunión lícita o el ejercicio de los derechos que conceden las leyes laborales o tome represalias con motivo de huelga, reunión o asociación legítimas...”

Radicado: 110013107011 2010 00016 00
Procesados: Elkin Casarrubia Posada alias 'El Cura',
Teodosio Pabon Contreras alias 'El Profe'
Delito: Concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, represalias y otros

no se extrae conclusión clara al respecto; inclusive se advierte a primera vista la existencia de un concurso aparente de tipos solucionable por la regla de la subsidiariedad tácita; pero cualquier postura sobre el tema es inane si resulta evidente que para los delitos antes mencionados ya operó el fenómeno de la prescripción que es inevitable abordar.

Y la prescripción se traduce en una consecuencia jurídica que el Estado debe soportar por haber dejado vencer el plazo que se le concedió para el ejercicio del *ius puniendi*, y en contrapartida constituye una garantía que impide someter a los ciudadanos a acciones penales de término indefinido.

En efecto, el artículo 80 de la ley 599 de 2000 prevé: "*La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco años ni excederá de veinte. Para este efecto se tendrán en cuenta las circunstancias de atenuación y agravación concurrentes.*"

El delito de represalias –art. 158 C.P.- tiene una pena de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo el artículo art. 200 C.P. precisa que quien desarrolle la conducta de violación de los derechos de reunión y asociación incurrirá en multa.

Con esos parámetros punitivos debe precisarse que los comportamientos descritos anteriormente son de los denominados de conducta instantánea⁸, es decir, que se agota en un solo momento⁹, y por lo tanto teniendo en cuenta que la víctima JOSE MARIA VILLALBA

⁸ Código Penal Esquemático. Pedro Alfonso Pabon Parra. Ediciones Doctrina y Ley. Segunda Edición. Páginas 143 y 192 respectivamente.

⁹ Tipos de Conducta Instantánea: En estos tipos penales la realización del comportamiento descrito y el resultado se producen o agotan en un solo momento. Alejandro navas Corona. Tipicidad y Derecho Penal. Editorial Sic. Bucaramanga 2003.

Radicado: 110013107011 2010 00016 00
Procesados: Elkin Casarrubia Posada alias 'El Cura',
Teodosio Pabon Contreras alias 'El Profe'
Delito: Concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, represalias y otros

ESQUIVEL refiere no solo en la denuncia sino en la diligencia de declaración el 27 de enero de 2005 que desde el año 1997 ha sido víctima de diferentes actos intimidatorios, se colige que además del concurso heterogéneo estaría presente el homogéneo en cada caso, consideración que la Fiscalía omitió; pero como las últimas incursiones delictivas ocurrieron para noviembre de 2004, las que motivaron la denuncia¹⁰, se sigue que para efectos del fenómeno prescriptivo el límite temporal o último delito cometido frente a los dos tipos penales, es noviembre de 2004.

Ahora bien, es necesario precisar acorde con las manifestaciones de la víctima, que los hechos que la Fiscalía consideró constitutivos de las conductas punibles de Represalias y Violación de derechos de reunión y asociación se continuaron efectuando aun en 2005, mas sin embargo lo fue en relación con otras personas del sindicato, como bien se establece en los escritos allegados al proceso por parte del dirigente sindical¹¹, sin que los mismos puedan ser objeto de este juzgamiento cuando quiera que a la circunstancia anotada en párrafo precedente se suma que efectivamente consta -por averiguación del Despacho-, que ELKIN CASARRUBIA POSADA se desmovilizó con su grupo en diciembre 18 de 2004 y que para entonces ya encontraba privado de libertad desde agosto del mismo año¹² tal como lo manifestó en indagatoria, y con esa salvedad expresó la aceptación de cargos¹³.

No puede ser otro el efecto de esas comprobaciones, pues no solo debe establecerse la limitante de los delitos aquí investigados desde el punto de vista de la víctima o denunciante dentro de este proceso, sino del

¹⁰ Folio 24 C.O. 1: "...en vista de esta situación me regrese para Cali donde se iniciaron de nuevo las amenazas que ahora hemos puesto en conocimiento de la autoridad para que se investiguen estos hechos..."

¹¹ Folios 118, 152, 158, 176, 180, 191, 203, 209, 241 del C.O. 1

¹² <http://www.fiscalia.gov.co/justiciapaz/DetalleVersion.asp?ce=78702064> y http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/web/g_autodefensa/dialogos.htm

¹³ Folio 193 c.o. 2: "...las amenazas a partir del 18 de diciembre de 2004 yo no las asumo porque el Bloque Calima se desmovilizo en esta fecha..."

Radicado: 110013107011 2010 00016 00
Procesados: Elkin Casarrubia Posada alias 'El Cura',
Teodosio Pabon Contreras alias 'El Profe'
Delito: Concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, represalias y otros

acusado, pues no solo había cesado para entonces la acción delictiva contra VILLALBA ESQUIVEL, sino que ese acto de captura y posterior desmovilización forzosamente se constituyen en el límite temporal de posible ejecución de la conducta atribuible al aquí juzgado, quien desde entonces está bajo el control del Estado.

Iguals consideraciones emergen en relación con TEODOSIO PABON CONTRERAS quien actuaba en la misma jerarquía paramilitar, aunque la frontera de la acción delictiva estaría dada por la fecha de su captura, anterior a la desmovilización del Bloque Centauros, esto es, el 27 de noviembre de 2004, día desde el que se encuentra privado de la libertad por cuenta del Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Cundinamarca¹⁴, afirmación suya ratificada por la información obtenida.

Ese aspecto acabado de fijar, completa la fundamentación del marco temporal objeto de prescripción de la acción penal, porque para diciembre de 2009 había operado el fenómeno tantas veces mencionado, dado que para esa calenda no se había cumplido el supuesto de hecho que habría dado lugar a interrupción del término prescriptivo, esto es, la ejecutoria de la resolución de acusación, como quiera que la fecha de la diligencia de aceptación de cargos de Casarrubia y Pabón -o su equivalente en este caso- es de **enero y junio de 2010**¹⁵ respectivamente, por lo tanto desde diciembre de 2009 la acción penal no debía proseguirse.

El último aspecto de importante consideración en materia de prescripción, es que no solo no existen en los cargos los elementos de juicio ponderados con base en la prueba allegada para poder afirmar

¹⁴ Folio 60 c.o. 3, diligencia de indagatoria 5 de marzo de 2010: "...actualmente detenido en la cárcel La Picota de Bogotá estoy condenado D.C. desde el día 27 de noviembre de 2004, actualmente estoy condenado a la pena de prisión de 31 años y 9 meses, por el juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Cundinamarca, por los delitos de homicidio agravado y sedición, y actualmente la sentencia se encuentra en apelación en el Tribunal Superior de Cundinamarca..."

¹⁵ Folios 28 y 187 del c.o. 3 respectivamente.

Radicado: 110013107011 2010 00016 00
Procesados: Elkin Casarrubia Posada alias 'El Cura',
Teodosio Pabon Contreras alias 'El Profe'
Delito: Concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, represalias y otros

que se trata de delitos de *lesa humanidad* o de *crímenes de guerra* con las connotaciones y exigencias que los define el Estatuto de Roma (generalizados o sistematicos contra la población civil, o en su caso, *como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes*),)¹⁶, sino que no están previstos dentro del catálogo de conductas a las que en ese mismo compendio se contraen los conceptos. Como consecuencia, no se considera aplicable el criterio de imprescriptibilidad allí contenido.

De contera, a voces de lo preceptuado en el artículo 39 inciso 2 de la Ley 600 de 2000 que a este trámite corresponde, se declarará la prescripción de la acción penal y consecuente cesación de procedimiento de la actuación por los delitos de Represalias y Violación a los Derechos de Reunión y Asociación a favor de los dos acusados, como generador de extinción de la acción penal (art. 82 ibídem).

6.- DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Como forma anormal de terminación del proceso penal, la sentencia anticipada constituye un mecanismo de política criminal del Estado, para promover la eficiencia del sistema judicial, **pero vinculada a la preservación de garantías fundamentales**; se autoriza al Juez a emitir un fallo antes de agotarse o cumplirse todas las etapas procesales establecidas por el legislador, ante la aceptación que hace el vinculado o acusado de los hechos materia de investigación como de su responsabilidad como autor o partícipe de los mismos, siempre y cuando el sujeto pasivo de la acción esté debidamente asistido por abogado defensor, actúe libre, consciente y voluntariamente y se verifique la

¹⁶ Artículos 7 y 8 Estatuto de Roma y Elementos de los Delitos que consagra

Radicado: 110013107011 2010 00016 00
Procesados: Elkin Casarrubia Posada alias 'El Cura',
Teodosio Pabon Contreras alias 'El Profe'
Delito: Concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, represalias y otros

existencia de prueba que respalde su manifestación, lo que equivale a que se respete el principio de presunción de inocencia a su favor y se le compense con una rebaja de pena en los términos que fija la ley¹⁷.

Con la sentencia anticipada se efectivizan los principios de celeridad, economía procesal y de eficacia, en tanto no se desgasta innecesariamente la administración de Justicia, siempre y cuando se cumpla dentro del marco de reafirmación y reconocimiento del principio de lealtad procesal como expresión de la buena fe que atañe a todos los actores o intervinientes en el trámite de sentencia anticipada, lo que supone el deber del fallador de ejercer **control de legalidad**, con el fin de verificar si en las actuaciones procesales se han violado garantías fundamentales, caso en el que deberá obrar de conformidad emitiendo las decisiones que correspondan.

6.1.- Del control de legalidad del acta de Cargos.

Sobre el particular la jurisprudencia ha delimitado dicha función al examen por parte del operador judicial, a cuatro tópicos a saber:

1. Determinar si el acta es formalmente válida.
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales.
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Rad, 24055 de mayo 6 de 2009.: "...El inciso 3° del artículo 40 de la ley 600 de 2000 consagra que, en el trámite de sentencia anticipada, el juez dictará el fallo (que no puede ser de naturaleza distinta a uno condenatorio) de acuerdo con los hechos aceptados por el procesado, siempre y cuando no haya habido violación de garantías fundamentales. Lo anterior significa, entre otras implicaciones, que el funcionario no podrá proferir sentencia anticipada si advierte que no hay prueba suficiente que lo conduzca a la certeza de que la conducta punible ha ocurrido y que quien aceptó los cargos es responsable penalmente de la misma, tal como se desprende de lo señalado en el inciso 2° del artículo 232 ibídem."

Radicado: 110013107011 2010 00016 00
Procesados: Elkin Casarrubia Posada alias 'El Cura',
Teodosio Pabon Contreras alias 'El Profe'
Delito: Concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, represalias y otros

4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta¹⁸.

Lo anterior hace protuberante el error de asegurar que el Juez debe hacer caso omiso de las garantías fundamentales para condenar a quien acepta cargos sin ningún escrúpulo profesional. Si es necesario se deben hacer ajustes de tipicidad y aún de responsabilidad, e inclusive se decretará la nulidad de lo actuado sin aplazamiento¹⁹, como que hasta se ha contemplado por la Corte Suprema la posibilidad de absolución en casos específicos y excepcionales²⁰.

Pero revisadas las actas de cargos base de esta actuación y atendiendo las precisiones hechas ab initio, se tiene que fueron observadas las formalidades que exige el artículo 40 del C. de P.P., en cuanto a la oportunidad de la solicitud y las formalidades generales de su celebración.

Y en ejercicio de ese control de legalidad se pronunciará el Juzgado si es necesario respecto a las conductas involucradas por la Fiscalía en la acusación que no fueron afectadas por la prescripción, al abordar cada delito en particular y dentro de los límites registrados en el acta de la audiencia de aceptación que constituye marco de congruencia de obligatorio acatamiento por parte del Juez, de suerte que en la aplicación del artículo 40 del C.P.P. (ley 600 de 2000) le es imposible exceder los límites de la imputación fáctica y jurídica concebidos por la Fiscalía, de suerte que no le es viable introducir en la sentencia o debatir la existencia de otros delitos o circunstancias que no constituyan base de juzgamiento, porque no solo sorprendería indebidamente al acusado, sino que violentaría principios básicos del Derecho Penal liberal,

¹⁸ Sentencia 16 de julio de 2002. M.P. Jorge Enrique Córdoba Poveda. Radicado 14862

¹⁹ Sentencia Corte Suprema de Justicia Rad. 25.306 M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Radicación 19435. M.P. Mauro Solarte Portilla. 28 de abril del 2004.

Radicado: 110013107011 2010 00016 00
Procesados: Elkin Casarrubia Posada alias 'El Cura',
Teodosio Pabon Contreras alias 'El Profe'
Delito: Concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, represalias y otros

indistintamente de la calidad o condición del sujeto pasivo de la acción penal.

7.- DE LAS CONDUCTAS MATERIA DE SENTENCIA.

7.1.- Desplazamiento forzado

Dentro de la vocación universal por la efectiva protección de los derechos humanos, los Estados han promulgado diversas normas de carácter general, y otras de carácter imperativo; es así como nuestro continente posee como instrumento de carácter principal la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José²¹, el cual entre otros derechos contiene el de "Circulación y de Residencia" –art. 22-²².

Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas –art. 1 Constitución Política -, y entre sus fines se encuentra el de garantizar los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; las autoridades de la República están instituidas para la protección de las personas residentes en Colombia – art. 2º ejusdem-, y adicionalmente consagra la Carta una serie de derechos de carácter fundamental, otros económicos y sociales, y culturales de las personas; desemboca necesariamente en que el Estado debe procurar el bienestar de los asociados.

²¹ Costa Rica - 1969

²² Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales...".

Radicado: 110013107011 2010 00016 00
 Procesados: Elkin Casarrubia Posada alias 'El Cura',
 Teodosio Pabon Contreras alias 'El Profe'
 Delito: Concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, represalias y otros

Es así que el legislador en orden a propender por la protección de los derechos humanos y realización integral de los fines del Estado, dispuso que el **desplazamiento forzado**, entre otros comportamientos ilegítimos contra aquellos, fueren objeto de sanción penal²³.

Determinado el ámbito constitucional y de aplicación del injusto en estudio, el cual se halla contenido en el artículo 180 del Código Penal²⁴, resulta evidente que el mismo se encuentra irrefutablemente demostrado de manera objetiva, con fundamento en la denuncia vertida por el señor JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL el 16 de noviembre de 2004²⁵; allí señala que en su condición de Presidente del Sindicato – UNIMOTOR- ha denunciado las múltiples amenazas de las que han sido víctimas los miembros de esa organización en las diferentes seccionales.

El tipo penal no requiere que *"el sujeto pasivo abandone su residencia como acto de dejación que implica abstención de cuidado o renuncia de derechos; con la modificación del sitio o lugar, pueden sin duda subsistir múltiples relaciones del sujeto con el bien, sin que ello afecte el juicio de tipicidad"*, además la redacción del tipo penal *"no hace referencia alguna al sitio geográfico receptor o de destino, por lo cual el cambio incriminado, como efecto del comportamiento, se puede surtir dentro o fuera del país; se trata pues de un movimiento migratorio ocasionado por violencia o coacción."*²⁶.

Posteriormente en declaración ante la fiscalía el 27 de enero de 2005, sobre el particular precisó:

*"... quiero manifestar que las amenazas en mi contra se iniciaron en Bucaramanga en el año de 98 y debido a ello y **viendo el alto riesgo que corría mi vida fui trasladado a Cali** para ejercer la actividad sindical que es a la que me he dedicado últimamente y **después de todos estos***

²³ Ley 589 del 6 de julio de 2000 institucionaliza en Colombia el delito de Desplazamiento forzado

²⁴ Art. 180: "El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en ..."

²⁵ Folio 1 c.o. 1

²⁶ Manual de Derecho Penal –parte especial- PEDRO ALFONSO PABON PARRA. Sexta Edición. Página 706

Radicado: 110013107011 2010 00016 00
 Procesados: Elkin Casarrubia Posada alias 'El Cura',
 Teodosio Pabon Contreras alias 'El Profe'
 Delito: Concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, represalias y otros

hechos de asesinatos y que no gozaba de ninguna protección me trasladaron para Bogotá donde de inmediato empezaron las amenazas con sufragios, coronas y manifestando que tenia que renunciar de la organización o que me atuviera a las consecuencias y me daban un plazo de veinte días para esto, **en vista de esta situación me regrese para Cali**, donde se iniciaron de nuevo las amenazas que ahora hemos puesto en conocimiento de la autoridad para que se investiguen... (sic)"²⁷ (subrayado fuera de texto).

Corroborar esta afirmación lo depuesto posteriormente en la ampliación de la denuncia efectuada el 27 de diciembre de 2005, en la que señala:

"... a finales de 1997, siendo presidente del sindicato de UNIMOTOR, SECCIONAL BUCARAMANGA, se iniciaron las llamadas telefónicas a mi sitio de residencia y a mi oficina a los cuales nunca les puse atención, pero en enero de 1998 si vi la necesidad de comunicar y lo hice ante la Fiscalía, al CTI, la policía metropolitana y a diferentes organismos, los que diligentemente me colaboraron pero debido a la existencia y agravamiento de las AMENAZAS, **me vi obligado a desplazarme a la ciudad de Cali**, a finales del año 2000, donde fui electo presidente de la organización sindical, a mediados de 2001 nuevamente se inicia las amenazas telefónicas y por seguimiento lo que me obligó a presentar las correspondientes denuncias de la situación que estábamos enfrentando... hubo atentados contra otros compañeros donde se me amenazó de que ya había ocurrido y que yo personalmente me había dado cuenta que ellos no están jugando y que lo que estaban haciendo prometían terminar con mi vida... **Esta situación me obligó a trasladarme a Bogotá** la que inmediatamente a los pocos meses soy abordado por las amenazas..."²⁸(negritas del Despacho)

Agrega, que aparte de las amenazas proferidas por teléfono y por escrito, también fue seguido por una camioneta sin placa de color negro o azul oscuro, viéndose obligado a entrar a una droguería para repeler el seguimiento, pero que esa misma semana sucedió lo propio con una motocicleta, oportunidad en la que ingresó a una casa que tenía la puerta abierta, lugar al que intentaron entrar sus asechadores.

²⁷ Folio 29 c.o. 1.

²⁸ Folio 79 c.o. 1

Radicado: 110013107011 2010 00016 00
Procesados: Elkin Casarrubia Posada alias 'El Cura',
Teodosio Pabon Contreras alias 'El Profe'
Delito: Concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, represalias y otros

Igualmente, mediante sendos escritos a lo largo del proceso²⁹, puso en conocimiento del ente acusador de las amenazas y panfletos enviados no solo a él, sino a los diferentes miembros de la organización sindical a la que pertenecía la víctima.

Esas manifestaciones de la víctima dejan ver claramente que los distintos movimientos que realizó por el país tuvieron origen única y exclusivamente en esa gama de actos violentos -física y moralmente-, y que hicieron legítimo y bien fundado su temor por la vida e integridad personal, independientemente de que hubiese mediado decisión de traslado laboral para facilitar evadir el riesgo permanente en que se encontraba, esto es, en todos los casos se trató de cambios de residencia y lugar de trabajo forzados por las circunstancias.

De ahí que el Instituto Interamericano de Derechos Humanos defina como desplazado a toda persona que se ha visto forzada a emigrar dentro del territorio nacional, abandonando su lugar de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran amenazadas por cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; Violencia generalizada; Violaciones masivas de los Derechos Humanos; Infracciones del Derecho Internacional Humanitario; Otras circunstancias emanadas de las anteriores que alteren drásticamente el orden público³⁰.

Esos hechos cotejados con el tipo penal antes descrito permiten concluir que están presentes los dos complementos descriptivos básicos de la

²⁹ Véase entre otros folios 118, 152, 158, 176, 180, 191, 203, 209, 241 C.O. I

³⁰ "El desplazado en la guerra aproximación conceptual al término desplazado" Instituto I. de D.H. 1993.

Radicado: 110013107011 2010 00016 00
Procesados: Elkin Casarrubia Posada alias 'El Cura',
Teodosio Pabon Contreras alias 'El Profe'
Delito: Concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, represalias y otros

norma: i) la violencia o ii) coacción que se ejerce sobre un número identificable de personas, que produce el cambio físico de residencia³¹.

En este caso no se puede soslayar que no solo es objeto de las amenazas el denunciante sino otros miembros de la agremiación a que pertenece y hasta su familia.

Por eso es necesario relieves además que tales comportamientos del grupo ilegal armado eran genéricos, de manera tal que todos los miembros de la organización fueron compelidos por la fuerza moral, como una manera corriente de imponer la ley paramilitar y sacar del camino a sus potenciales opositores; en todo caso seguían y hostigaban a los miembros de la organización sindical en su conjunto, lo cual resultaba suficiente para procurar en las víctimas reacciones obligadas, no solo frente a su permanencia en el cargo o función que cumplían, sino en relación con su propio arraigo individual y familiar, pues lo que si se dice sin escrúpulos es que se les amenazaba que aplicarían consecuencias mayores en caso de no satisfacer sus exigencias.

Por manera que en este evento, está concretada la modalidad de la norma en comento, por la relación de causalidad entre la amenaza y reiterada "violencia", con la decisión de la víctima de abandonar contra su voluntad el lugar donde tenía su arraigo domiciliario, familiar, laboral y social.

Y es que esa afirmación no se halla desprovista de fundamento, pues además, ante esta situación de potencial peligro es que VILLALBA ESQUIVEL acude a diferentes instancias nacionales y regionales, administrativas, penales y de policía en busca de protección y

³¹ Manual de Derecho Penal –parte especial- PEDRO A PABON PARRA. Sexta Ed. Página 706

Radicado: 110013107011 2010 00016 00
 Procesados: Elkin Casarrubia Posada alias 'El Cura',
 Teodosio Pabon Contreras alias 'El Profe'
 Delito: Concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, represalias y otros

asesoramiento, como se desprende de los escritos³² dirigidos al Ministerio del Interior obrantes en el plenario, con copias a la Alcaldía de Cali, a la Gobernación del Valle del Cauca, a la Procuraduría Regional de Cali, a la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Oficina de Derechos Humanos, entre otros, y se cambió de ciudad por no tener otra alternativa.

7.1.1 De la circunstancia de Agravación

La aceptada por los procesados en la diligencia de aceptación de cargos y que fuera enrostrada en la respectiva indagatoria, es la tipificada en el artículo 181 del C.P. No. 3 "***...Cuando la conducta se cometa por sus calidades, contra las siguientes personas: ... dirigentes... sindicales***" (subraya el despacho).

La circunstancia de agravación que nos ocupa tal como está prevista, precisa de la concurrencia y relación de un presupuesto objetivo y uno subjetivo.

En cuanto al aspecto objetivo, está demostrado que el señor JOSE MARIA VILLABA ESQUIVEL no solo era miembro activo del Sindicato UNIMOTOR afiliado a esa organización desde 1997, sino en calidad de presidente³³, es decir, que en este caso se encuentra acreditada la causal de agravación punitiva en su aspecto puramente fáctico.

Lo subjetivo de la descripción normativa, que debe estar establecido probatoriamente y no puede emerger ni de la suposición ni del

³² Folio 117 a 119 del c.O. 1

³³ Folio 79 c.o. 3. Certificación expedida por el Ministerio de la Protección Social el 26 de noviembre de 2009.

Radicado: 110013107011 2010 00016 00
 Procesados: Elkin Casarrubia Posada alias 'El Cura',
 Teodosio Pabon Contreras alias 'El Profe'
 Delito: Concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, represalias y otros

conocimiento personal, se evidencia en este proceso por el reconocimiento que de esa circunstancia hacen los miembros de las autodefensas como el propio ELKIN CASARRUBIA POSADA³⁴, segundo comandante militar del Bloque Calima, quien si bien es cierto solo se refiere de manera genérica a la condición de **sindicalistas**, que obviamente es una condición mínima pero no la exigida por la norma, con toda fluidez se pronunció sobre el manejo del tema por parte de la organización y aseguró:

"... PREGUNTADO. Manifieste si las personas sindicalizadas eran objetivo militar por parte de las AUC. CONTESTO. A veces, habían unas que si porque a veces se ponían a hacerle proselitismo a la izquierda, lo que hablaban mal de la organización AUC..."

Más adelante afirmó respecto al modo de operar, los panfletos:

"... si volantes con el logo de las AUC del Bloque Calima y era una advertencia que uno le hacía a la persona para que se fuera o no, siguiera haciendo la actividad que estaba haciendo, era una carta con el logo del Bloque, unas veces en original, y otras en fotocopia, estos panfletos por orden que uno daba al comandante de la zona lo mandaba a la persona que le indicaba..."³⁵

En similar sentido, obra la declaración de JOSE MARIA REYES GUERRERO³⁶ quien respecto a los seguimientos de los sindicalistas dijo:

"... En los seguimiento se me pidió hacerles seguimientos a personas que eran sindicalistas porque ellos en medio de su guachafita su ideología de izquierda, uno sabia que algunos tenían contacto con la guerrilla en las zonas guerrilleras y lo políticos guerrilleros le daban asesorías. ...También hicimos seguimiento creo que era a los socios de la empresa de transporte urbano, a Papagayo, no se a que señores, a los patrones de esa gente, para ver si esa gente le estaba pasando plata a la guerrilla..."

³⁴ Prueba Traslada Folio 9 C.O. 2

³⁵ Folio 11 ibídem

³⁶ Folio 27 de 2008. Prueba trasladada agosto 15 de 2008.

Radicado: 110013107011 2010 00016 00
 Procesados: Elkin Casarrubia Posada alias 'El Cura',
 Teodosio Pabon Contreras alias 'El Profe'
 Delito: Concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, represalias y otros

Así mismo posteriormente el 10 de octubre de 2008 acerca del procedimiento para seguir a las personas precisó:

"... Estos seguimientos se hacían por orden del CAPI, se usaban en el seguimiento motos y taxis, radios como medios de comunicación...Se seguía al sindicato de EMCALI, a unos de los taxistas varios sindicatos pero no recuerda el nombre. Esos seguimientos fueron entre el 2000 y 2001. Respecto al móvil dijo: .. hubo una vez en que citaron a varios dirigentes sindicales , en tienda vieja, creo que fue a principios del año 2000, el Capi les comento a ellos los sindicalistas el objetivo de nosotros como autodefensas, de que nuestra prioridad y objeto era combatir la subversión y que se tenía conocimiento de que por había sindicalistas que estaban con la subversión., se puso claro que los siguieran en esa situación los mandaban "carpetiar" o sea ejecutarlos... PREGUNTADO. En algún momento los sindicalistas en Cali fueron declarados objetivos militares de las autodefensas unidas de Colombia Bloque Calima. CONTESTO. Si, por la simpatía y apoyo que le brindaban al sexto Frente de las FARC" (sic.)³⁷.

Se reliva que aunque los anteriores no se refieren específicamente al sindicato al que perteneció la aquí víctima, en su injurada el procesado CASARRUBIA no oculta que varios miembros de ese sindicato habían sido considerados objetivo militar y por lo tanto se les había proferido diferentes amenazas, sin mencionar el nombre de VILLALBA ESQUIVEL³⁸.

Súmanse a lo anterior las manifestaciones de PABON CONTRERAS, cuando en diligencia de declaración rendida en otro proceso y trasladada legalmente a éste, sobre el particular refirió:

"... si el CURA asume que se hicieron panfletos, no quiero decir que él no lo haya hecho por fuera de la estructura de la organización sino que a mi llegada le hice saber del peligro que representaba sacar este tipo de panfletos que fácilmente podían ser copiados con otros intereses y utilizando el nombre de la organización de autodefensas afectarnos restándonos credibilidad... si existieron listas pero yo no tuve conocimiento de ninguna en particular y esa fue una práctica a nivel nacional que

³⁷ Folio 33 c.o. 2

³⁸ Folio 191 y ss C.o. 2 "...Se que en ese sindicato varios miembros, eran objetivo militar del Bloque Calima... se que contra de el sindicato de UNIMOTOR hubieron unos miembros de ese sindicato que recibieron amenazas por parte del Bloque Calima y no se si estará ese señor..."

Radicado: 110013107011 2010 00016 00
 Procesados: Elkin Casarrubia Posada alias 'El Cura',
 Teodosio Pabon Contreras alias 'El Profe'
 Delito: Concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, represalias y otros

generaba entre la población miedo, hasta el punto en que los convertía en informantes...³⁹

Por su parte JADER ARMANDO CUESTA ROMERO alias 'MEDELLIN o NICHE' miembro de las autodefensas, al ser cuestionado sobre lo seguimientos a sindicalistas refirió:

"... esos sindicalistas los teníamos entre la espada y la pared, también se les amenazaba la familia, se les llamaba por teléfono... se les decía que si el esposo o hijo que si no accedía a las pretensiones que nosotros le pedíamos, que se atuviera a las consecuencias, a veces se les mandaba razones...⁴⁰

Otro testimonio que alude a los seguimientos de sindicalistas ordenados al interior del Bloque Calima es el de LUIS ALBERTO USUGA DURANGO⁴¹ alias ALIÑO y/o COSTEÑO, quien afirma que:

"...después de 1994 que ingresa la organización CASTAÑO a URABÁ hace la orden directa clara y concisa de ir de frente al enemigo que eran los movimientos políticos de izquierda y sus grupos armados lógicamente ya contábamos con apoyo logístico y armas para la lucha armada, se agudiza confrontación contra las comisiones obreras quien era el comité obrero de la UP o del PCC tenía que cambiar sus ideales y recibir orientaciones de ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD, de lo contrario sería ajusticiado aunque desde mucho antes se venía ajusticiando comités obreros y miembros políticos de estos partidos...".

Si bien los testigos no refieren exactamente el gremio sindical al que pertenece la víctima, si permiten vislumbrar el contexto social e histórico del proceder paramilitar en la zona, en el que era preponderante considerar la ideología del sindicalista, el inconformismo de su lucha y su cotidiana manera de comportarse -"guachafita"-; en este caso, por lo que afirman los declarantes, la acción paramilitar se traduce mas en un celo o riesgo por el posible apoyo y fortalecimiento a la guerrilla, que efectivamente se haya establecido una militancia o participación en sus líneas ideológica u operativa, al punto de pretender

³⁹ Folio 23 c.o. 2. 10 de julio de 2008

⁴⁰ Folio 67 c.o. 2

⁴¹ Folios 36 a 41 del c.o. 2.

Radicado: 110013107011 2010 00016 00
Procesados: Elkin Casarrubia Posada alias 'El Cura',
Teodosio Pabon Contreras alias 'El Profe'
Delito: Concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, represalias y otros

el cambio de su mentalidad, como lo dice el último testigo citado, que implica cambio de sus ideales, de su rol social, so riesgo del abandono del lugar de su desenvolvimiento natural –desplazamiento- como en el caso concreto ocurrió, o de su muerte.

Con todo lo anterior es inocultable que en ese contexto era preponderante la condición de persona calificada que ostentaba JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL por ser **dirigente sindical**; si bien es perfectamente posible el desconocimiento de tan específica condición para la comunidad y aun para alguno o algunos miembros de la organización paramilitar, a partir de los mismos testimonios se infiere que esa calidad de dirigente no podía ocultarse para quienes hicieron los seguimientos y acompañaron subrepticamente al trabajador a todos los lugares que visitaba, escudriñaron las relaciones públicas e interpersonales del vigilado, y en últimas cumplieron la misión de verificar quién era y qué hacía el ciudadano en su condición de sindicalista previamente conocida como presupuesto de observación especial.

De esos testimonios se infiere razonablemente el conocimiento de tales calidades específicas exigidas por la norma en relación con el sujeto pasivo de la conducta, dirigente sindical, pues obvio es que bajo esas circunstancias de vigilancia tendenciosa, lo conocido subrepticamente del trabajador envolvía el quehacer social y público de la persona y la importancia que tenía la víctima para el sindicato por su posición dentro de él; y natural como obvia resulta la comunicación de todos los detalles conocidos y descubiertos por los escudriñadores a sus jefes, quienes regían los destinos de la organización, para que decidieran la manera de proceder, en este caso hostigarle hasta quebrar su voluntad y finalmente sacar a VILLALBA ESQUIVEL de la zona, orden que entonces no es escindible de las calidades particulares de éste, dado que el ánimo

Radicado: 110013107011 2010 00016 00
Procesados: Elkin Casarrubia Posada alias 'El Cura',
Teodosio Pabon Contreras alias 'El Profe'
Delito: Concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, represalias y otros

de desplazarlo está fincado en esa calidad personal verificada por la estructura.

De ahí que se encuentre relación de causalidad entre la condición reforzada de "dirigente" sindical -porque para la legislación vigente entonces no bastaba conocer que era sindicalista-, y los actos violentos que en razón de esa calidad de persona ejecutaron contra la víctima para obligarlo a abandonar su ocupación, su domicilio y todo su entorno libremente escogido, con la advertencia de hasta perder su vida si no cumplía con el propósito de la organización.

En ese orden, es predicable también la presencia del ingrediente subjetivo de la circunstancia agravante en relación con los señores CASARRUBIA POSADA y PABÓN CONTRERAS, conclusión basada en la prueba recaudada, pues no sería bastante suponer que por pertenecer a las autodefensas un acusado, necesariamente es conocedor de los puntuales presupuestos de hecho que conforman cada una de las circunstancias agravantes y debe participar de la severidad de todas ellas, desconociendo que las exigencias allí contenidas tienen un alcance jurídico penal y solo pueden aplicarse de cara al derecho penal de acto y no de autor, con una motivación suficiente y consecuente, siempre bajo el marco de congruencia como derrotero.

7.2.- El Concierto para Delinquir

En lo que refiere a la estructura del delito de concierto para delinquir, ha precisado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que esa conducta presume la existencia de una organización conformada por un grupo de personas que ha convenido llevar a cabo un número plural de delitos de cualquier naturaleza, colocando en peligro o lesionado

Radicado: 110013107011 2010 00016 00
Procesados: Elkin Casarrubia Posada alias 'El Cura',
Teodosio Pabon Contreras alias 'El Profe'
Delito: Concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, represalias y otros

indistintos bienes jurídicos tutelados, ya sea mediante la división de trabajo en un codominio del hecho⁴².

Al respecto la jurisprudencia ha indicado de igual forma que el tipo penal admite la posibilidad que el concierto tenga como propósito la comisión de delitos de terrorismo, narcotráfico, genocidio, desaparición forzada, homicidio, etc., lo que comporta que se trata de una manera autónoma de delincuencia, consumándose el delito con el simple acuerdo⁴³.

Bajo dichos derroteros, es evidente que se halla demostrada la existencia del injusto en alusión, el cual se encuentra contenido en el artículo 340 del Código Penal, habida cuenta que la organización delictiva autodefensas unidas de Colombia hizo presencia paulatina en casi todo el país e incrementó su despliegue paramilitar que desafortunadamente se manifestó enraizado y devastador en la época que rodeó los acontecimientos que nos ocupan. Sus objetivos fueron variados y muy definidos, de suerte que alcanzarlos implicaba la concepción de cometer delitos, los que fueran necesarios, bajo la cultura de que el fin justifica los medios.

Y el procesado aquí por este delito, TEODOSIO PABON, en su injurada acepta su pertenencia al grupo armado particularmente a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, vinculándose al bloque Calima por órdenes de CARLOS CASTAÑO en febrero de 2002, agregando que su posición dentro de la estructura era la de Comandante Político⁴⁴.

⁴² Corte Suprema de Justicia. M.P. Dr. Mauro Solarte Portilla. Fecha: 18/04/2007 Radicación: 23997

⁴³ Corte Suprema De Justicia. Proceso: 23997 M.P.DR. Mauro Solarte Portilla. FECHA: 18/04/2007

⁴⁴ Folio 61 c.o. 3: "... me vinculo al Bloque Calima por orden de CARLOS CASTAÑO a comienzos del mes de FEBRERO DEL AÑO 2002..."

Radicado: 110013107011 2010 00016 00
Procesados: Elkin Casarrubia Posada alias 'El Cura',
Teodosio Pabon Contreras alias 'El Profe'
Delito: Concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, represalias y otros

Acorde con el anterior, el informe investigativo No. 447-2008 del 5 de diciembre de 2008⁴⁵, se estableció que hacia 1999 hizo su aparición en el departamento del Valle el bloque Calima y que el mismo se desmovilizó el 18 de diciembre de 2004, se agrega que desde junio del 2000 hasta la fecha de la desmovilización fungió como comandante máximo HERNAN VELOZA GARCIA alias 'HH', quien desde su llegada decide darle estructura a la organización por sugerencia de TEODOSIO PABON –Comandante Político de la misma.

Corroborando la anterior manifestación el esquema elaborado por la Fiscalía con base en las versiones de los ex -miembros de esta organización, en la que se evidencia, que el Bloque Calima cuyo máximo comandante era alias 'HH', contaba dentro de su estructura con la participación del procesado PABON CONTRERAS como comandante político.

Y es el propio TEODOSIO quien en su injurada manifiesta respecto de sus funciones dentro de la organización que: *"cuando llego al bloque Calima hago una reestructura del Bloque,... y yo asumo funciones como comandante ideólogo del Bloque;... como primera función fue organizar la estructura política del bloque Calima..."*⁴⁶.

Ahora bien, para terminar de estructurar la conducta en comento, en segundo lugar ha de tenerse en cuenta el lapso que comprende el desarrollo de esa conducta, pues al ser catalogada como una de las de ejecución permanente, se hace necesario que el operador judicial haga un pronunciamiento de fondo en torno al último acto motivo de reproche, habida cuenta que la Fiscalía al momento de efectuar la correspondiente imputación de cargo tanto en la injurada como en el acta de aceptación de cargos, omitió toda precisión al respecto, y es

⁴⁵ Folio 259 y siguientes c.o. 1

⁴⁶ Folio 63 c.o. 3

Radicado: 110013107011 2010 00016 00
 Procesados: Elkin Casarrubia Posada alias 'El Cura',
 Teodosio Pabon Contreras alias 'El Profe'
 Delito: Concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, represalias y otros

necesaria de cara a otros posibles juzgamientos por el mismo delito y para preservar la garantía penal del *non bis in ídem*.

Ciertamente en torno a este tipo de delitos la jurisprudencia ha señalado que *"el límite cronológico máximo de la imputación es el de la acusación y por tanto la sentencia debe atenerse al mismo"*, es decir, que *"con la ejecutoria de la resolución de acusación se hace, por así decirlo, un corte de cuentas en el delito permanente que permite valorar el comportamiento ilícito que el procesado realizó por lo menos hasta el cierre de la investigación; se debe aceptar como cierto, aunque en veces sea apenas una ficción, que allí cesó el proceder delictivo y, en consecuencia, los actos posteriores podrán ser objeto de un proceso distinto"*⁴⁷.

Pero en el caso concreto, dentro de las variables señaladas por la jurisprudencia como excepción a la regla general, para considerar el último acto en el delito permanente⁴⁸, está la captura como hecho prevalente; y la aprehensión del aquí encausado se produjo con anterioridad a la diligencia de aceptación de cargos, luego para todos los efectos jurídico penales y especialmente en atención al principio *non bis in ídem*, el lapso límite del concierto para delinquir que hoy se juzga, será desde su vinculación con la organización ilegal, esto es desde el año 2001⁴⁹ y hasta la fecha de captura, último acto a partir del que el Estado estuvo a cargo del control de las actividades del ciudadano, esto es, 27 de noviembre de 2004⁵⁰.

Continuando el análisis del aspecto objetivo y en desarrollo de la congruencia simultánea entre el acta de aceptación de cargos y el fallo, el equivalente de la acusación, se enrostró la circunstancia agravante

⁴⁷ Sentencia 30 de marzo de 2006. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Rad. 22813

⁴⁸ Op. Cit.

⁴⁹ Folio 20 c.o. 2: "...yo inicie a finales del 2001 en el frente Putumayo del bloque Pacifico y culmine el 27 de noviembre de 2004 que me capturan en Medellín como integrante del Bloque Centauros..."

⁵⁰ Folio 60 c.o. 1: actualmente detenido en la cárcel La Picota de Bogotá estoy condenado D.C. desde el día 27 de noviembre de 2004, actualmente estoy condenado a la pena de prisión de 31 años y 9 meses, por el juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Cundinamarca, por los delitos de homicidio agravado y sedición, y actualmente la sentencia se encuentra en apelación en el Tribunal Superior de Cundinamarca..."

Radicado: 110013107011 2010 00016 00
 Procesados: Elkin Casarrubia Posada alias 'El Cura',
 Teodosio Pabon Contreras alias 'El Profe'
 Delito: Concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, represalias y otros

del injusto en estudio, **contenido en el inciso 2º - art. 340 C.P.** referido a: *"...Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas..."*

De todo lo analizado, indubitable es que el Bloque Calima de las autodefensas se había organizado para realizar, entre otros, delitos contra la vida; como está aquí demostrado, los señores DELIO GÓMEZ LEDESMA (agosto 14 de 2002), LUIS HERNANDO CAICEDO (enero 14 de 2003) y NELSON GUEVARA CASTRO (junio 27 de 2002)⁵¹ también fueron objeto de homicidio, amén de las amenazas reiterativas a otros miembros del sindicato con la misma finalidad, esto es, lograr su desplazamiento, hechos en concreto que justifican la presencia de la circunstancia agravante, sin necesidad de acudir a otros procesos penales ni al conocimiento personal de sus realizaciones.

Corolario es que no solo la organización en sí misma ya resulta oponible a la legitimidad del Estado y sus instituciones y por tanto de interés penal, sino que los ataques indiscriminados, alevos y muchas veces selectivos contra distintos bienes jurídicos de la población, de aquellos que son más caros a la convivencia humana, desarrollados de manera atroz, evidencian sin dificultad que se está en presencia de la circunstancia agravante.

8. DE LA RESPONSABILIDAD

⁵¹ Folio 24 c.o. 1: declaración de Jose Maria Villalba Esquivel, 27 de enero de 2005 "...no se que fiscales tienen estas denuncias la de DELIO GOMEZ LEDESMA y LUIS HERNANDO CAICEDO están archivadas y esta en investigación la de NELSON,..."

Radicado: 110013107011 2010 00016 00
 Procesados: Elkin Casarrubia Posada alias 'El Cura',
 Teodosio Pabon Contreras alias 'El Profe'
 Delito: Concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, represalias y otros

8.1. - De ELKIN CASARRUBIA POSADA- Alias 'El Cura'

Ahora bien, como quiera que se trata de una aceptación de cargos que pone fin al proceso de manera anormal, es necesario contar con un mínimo de prueba en torno a las exigencias que para condenar impone la legislación penal, y frente a las manifestaciones de responsabilidad realizadas, de donde inexorablemente debe rememorarse el recaudo probatorio ya precisado, en cuanto ilustra el aspecto subjetivo.

En torno al tema de responsabilidad, ELKIN CASARRUBIA precisó que su aceptación de responsabilidad es "por cadena de mando", afirmación que es consecuente con la comprobación de haber sido Jefe Militar del bloque Calima⁵².

Del conjunto probatorio se deduce fácilmente que de acuerdo al rango que ostentaba dentro de la estructura armada ilegal CASARRUBIA POSADA no ejecutó materialmente el hecho, y aunque habría cumplido funciones en lugar distinto de la geografía patria⁵³ continuaba con el mando militar del bloque, sus propósitos y sus ordenes como comandante militar, quien en esa calidad en relación con el desplazamiento forzado y a voces de nuestra Jurisprudencia -aunque no pacífica sobre el tema- debe responder como coautor⁵⁴.

Sobre el particular ha precisado la Corte en lo atinente a la responsabilidad penal de los jefes de los grupos armados al margen de la ley, ha contemplado que éstos actúan a **título de coautores**:

⁵² Se observa a folio 74 c.o. 2 esquemas de estructura de poder donde se reconoce al comandante máximo Hernán Veloza y el segundo al mando Jefe Militar ELKIN CASARRUBIA POSADA.

⁵³ Folio 7 c.o. 2: Declaración de ELKIN CASARRUBIA POSADA, del 13 de junio de 2007: "...lo de Cali lo manejaba los de Jamundi y los de Palmira o sea JOVANNI y MARTIN, este era el que manejaba Jamundí... Esos eran los comandantes encargados de la parte militar y urbana... la gente tenía que reportarse a mi..."

⁵⁴ Sentencia Corte Suprema de Justicia, Rad 23438 02/07/08 M.P. JULIO E. SOCHA SALAMANCA

Radicado: 110013107011 2010 00016 00
 Procesados: Elkin Casarrubia Posada alias 'El Cura',
 Teodosio Pabon Contreras alias 'El Profe'
 Delito: Concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, represalias y otros

"...aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos [...], ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y, por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción pertenece a todos como sus autores..."⁵⁵.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que los directivos dentro de este tipo de organizaciones -que son de estructura jerárquica y de corte militar- no "se limitan a trazar líneas de pensamiento político"⁵⁶, sino que "tales directrices también son de acción delictiva"⁵⁷ y, por lo tanto, "...para su materialización consiguen recursos, los administran, los adjudican a los planes operativos concretos y asignan prioridades a las gestiones de ataque al "enemigo" o simplemente para el adoctrinamiento o la supervivencia cotidiana del grupo"⁵⁸.

También es importante resaltar que en torno a los miembros de las organizaciones criminales, la corporación en cita ha señalado que sus cabecillas o mandos no tienen la condición de determinadores, pues al tratarse de organización, sus militantes no solo comparten sus ideales, sino también sus políticas de operación, y por ello los hechos delictivos ordenados por los cabecillas los comprometen en calidad de coautores⁵⁹.

En últimas, están presentes los requisitos para atribuir una coautoría impropia como lo ha dicho la misma autoridad judicial⁶⁰, pues de todo lo analizado surge que ELKIN CASARRUBIA POSADA consolidó la directriz que condujo a la realización del injusto típico, aun cuando no ejecutó materialmente los actos amenazantes, persecutorios y violentos⁶¹ que obligaron a la víctima a desplazarse a otro lugar, distinto al que era de su elección y de su voluntad.

⁵⁵ Sentencia de 7 de marzo de 2007, radicación 23825.

⁵⁶ *Ibíd.*

⁵⁷ *Idem.*

⁵⁸ *Ibíd.*

⁵⁹ Sentencia 8 de agosto 2007. M.P. Maria Del Rosario González De Lemus. Rad. 25.974

⁶⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. M. P. DR. Yesid Ramirez Bastidas. Fecha: 05/10/2006. Proceso: 22358

⁶¹ Sentencia rad.23438 de 02-07-08.M.P. Julio E. Socha S.

Radicado: 110013107011 2010 00016 00
Procesados: Elkin Casarrubia Posada alias 'El Cura',
Teodosio Pabon Contreras alias 'El Profe'
Delito: Concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, represalias y otros

De esa manera el acusado observó una conducta coherente con el compromiso que adquirió en la condición de comandante, y por esa razón se sometió a la condena anticipada de manera libre, consciente y voluntaria, asistido permanentemente por su defensor de confianza.

Si por otra parte, esa pertenencia a un grupo armado, aun cuando ilegal, implica gran capacidad de liderazgo, de mando, de manejo de personal, de armamento, de comunidades, etc., y todo tipo de decisiones alrededor de tales objetos útiles para el ejercicio del poder paramilitar, inconcusamente puede afirmarse que es persona socialmente calificada dentro de su estructura, con capacidad de comprender la ilicitud de sus comportamientos, y de autodeterminarse de manera consecuente.

Si dadas sus condiciones particulares, debió observar un comportamiento social distinto, porque le era exigible otra conducta dentro del seno de la comunidad a la que ha debido servir y no atacar, es pasible de reprochabilidad penal a título de dolo, y se le debe aplicar una consecuencia sancionatoria.

Queda así verificada la comprobada existencia de responsabilidad en cabeza de ELKIN CASARRUBIA POSADA, que amerita la condena por la que optó, y bajo el entendido de que su acto de aceptación de cargos está respaldado procesalmente.

8.2. - De TEODOSIO PABON CONTRERAS - Alias 'El Profe'

Su vinculación con el escenario criminal objeto de análisis solo puede hacerse en el contexto de la presencia paramilitar del Bloque Calima en el Departamento del Valle a la que se contraen los hechos, organización

Radicado: 110013107011 2010 00016 00
Procesados: Elkin Casarrubia Posada alias 'El Cura',
Teodosio Pabon Contreras alias 'El Profe'
Delito: Concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, represalias y otros

de la que hacía parte según el contexto probatorio que se allegó a la actuación.

En efecto a alias 'ANDRES ARANGO ó EL PROFE' como se conoce al procesado dentro de las presentes diligencias, mencionó en las diferentes declaraciones⁶² que su función inicial fue la de darle estructura al Bloque, pues este solo se dedicaba a actividades militares, que fue él quien creó la primer escuela de formación política en esa estructura, agrega, y que se encargó de quitar la costumbre de la organización de enviar panfletos, y que el mismo se apersonó de crear unos que se repartieron en la Universidad del Valle:

*"... a mi llegada en FEBRERO DE 2002 el bloque Calima avanzaba apenas en esa segunda fase, pero estaba muy afectado por la masacre del Naya y la presión internacional, para entonces se había intensificado a través de organizaciones no gubernamentales, de modo que mi trabajo buscaba acelerar la implementación de la tercera fase al menos en Cali, Tuluá, Palmira y parte del Cauca para maquillar la presencia de las autodefensas como una necesidad de la población aprovechando el desprestigio de las FARC una vez roto el proceso del CAGUAN. Por tal razón como primera función fue organizar la estructura política del Bloque Calima, crear la pagina de Internet y por primera vez consolidar las escuelas de autodefensas del Valle del Cauca."*⁶³

Teniendo en cuenta lo analizado, se evidencia que en la política de las autodefensas como organización delictiva, se encontraba ligado el acusado como miembro importante de la estructura, y además de la jerarquía existía interdependencia funcional, pues el tratarse de una organización armada ilegal comporta la distribución de roles con matices ideológicos y militares, cuyas directrices eran compartidas y concretadas por sus miembros.

De manera que, debe destacarse como primer aspecto, que aun cuando el señor PABON CONTRERAS no fue ejecutor material del homicidio, si

⁶² Folio 252 c.o. 1 noviembre 7 de 2008; folio 16 c.o. 2 10 de julio de 2008.

⁶³ Folio 63 c.o. 3

Radicado: 110013107011 2010 00016 00
Procesados: Elkin Casarrubia Posada alias 'El Cura',
Teodosio Pabon Contreras alias 'El Profe'
Delito: Concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, represalias y otros

debe responder por los comportamientos efectuados por quienes estaban destinados a operar las ordenes, pues su contribución a las realizaciones como él mismo aduce, consistieron en participar en el proceso de "formación ideológica" y fijación dinámica de parámetros a través de los cuales la organización se manifestaba en los diferentes frentes sociales, uno de ellos en lo que tenía que ver con el trato a los sindicalistas, la forma de realizarlo y los objetivos que se perseguían con tales comportamientos, en últimas, tenía a cargo la decisión sobre la manera en que se debía actuar, y bajo tales directrices la máxima autoridad militar, como correspondía a CASARRUBIA, emitía las instrucciones concretas en relación con los ciudadanos; de allí que se hayan fijado pautas en concreto contra el sindicato y dispuesto hostigar y amedrentar al señor JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL sin ninguna reserva, tal como se desprende de las testimoniales allegadas a la actuación, a las que ya se hizo referencia.

Así las cosas, deviene que para la época de los hechos que concitan la atención del Despacho, alias 'ANDRES ARANGO, EL PROFE o ANDRÉS CAMILO fungía como comandante político del Bloque, que obviamente, como ocurre con el comandante militar, no participó en la escena criminal que nos ocupa; sin embargo sí contribuyó eficazmente en la concreción de las directrices bajo las que se realizaron las órdenes impartidas por los jefes de la estructura armada ilegal y que obviamente desarrollaron quienes finalmente desplegaron la conducta violenta; de ahí que en los testimonios citados y en la propia indagatoria se hayan precisado las modalidades delictivas elegidas por el "político" en relación con la presión que debía cumplirse contra los sindicalistas.

Luego es importante mencionar que aun cuando se trata de un tema escasamente explorado por la jurisprudencia nacional y por tanto no depurado ni pacífico, ha afirmado que la calidad de comandante político de una organización paramilitar es inescindible de las actividades del

Radicado: 110013107011 2010 00016 00
Procesados: Elkin Casarrubia Posada alias 'El Cura',
Teodosio Pabon Contreras alias 'El Profe'
Delito: Concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, represalias y otros

grupo porque sus aportes no son ajenos a las acciones militares, sino que justamente cumplen con los fines trazados por ellos mismos, como promotores ideológicos⁶⁴

En conclusión, le asiste la responsabilidad a TEODOSIO PABON CONTRERAS alias ANDRES ARANGO, EL PROFE o ANDRÉS CAMILO en los hechos, pues no solo para hacer parte de la organización como se sostiene, tuvo a cargo las funciones de comandante político, de gran exigencia por la claridad mental que supone de quien las ejerce de cara a las responsabilidades que en nombre de la organización asume, hace inferir su capacidad de comprender la ilicitud de sus acciones y entonces es merecedor de reproche penal.

De manera que se cumplen las exigencias del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal que permiten el proferimiento del fallo de condena en relación con éste, por los delitos de Desplazamiento Forzado Agravado y Concierto para Delinquir Agravado delimitados en el pliego de aceptación de cargos.

9.- DE LA PUNIBILIDAD

Los procesados fueron hallados penalmente responsables del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO, delito que desde la fecha de comisión ha sido objeto de variación en su quantum punitivo⁶⁵; por ello, atendiendo el tránsito normativo, se hace necesario determinar qué monto resulta más favorable para el sentenciado; atendiendo dicha garantía

⁶⁴ Corte Suprema de Justicia Radicación 31.582 M.P. Maria del Rosario Gonzalez de Lemus. Auto sobre Desplazamiento Forzado.

⁶⁵ Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto corregido y con las penas aumentadas es el siguiente: El que... incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de ochocientos (800) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses..."

Radicado: 110013107011 2010 00016 00
Procesados: Elkin Casarrubia Posada alias 'El Cura',
Teodosio Pabon Contreras alias 'El Profe'
Delito: Concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, represalias y otros

constitucional, se tiene que la disposición más benigna es la contenida en la Ley 599 de 2000 –art. 180- que prevé una pena privativa de la libertad de seis (6) a doce (12) años, multa de 600 a 1500 S.M.LV e interdicción de derechos y funciones públicas de 6 a 12 años.

Armonizando el artículo 180 con el 181 del C.P., la pena privativa de libertad para el DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO es de setenta y dos (72) a ciento noventa y dos (192) meses de prisión, multa de 600 a 2000 S.M.LV e interdicción de derechos y funciones públicas de 6 a 16 años.

De la misma manera y en aras de fijar el cuarto de movilidad, se precisa que no se aplican circunstancias de mayor punibilidad –art. 58-, de amplia repercusión en la dosificación punitiva, en razón a que las mismas no fueron expresamente imputadas en la resolución de acusación o su equivalente y no podrían deducirse en la sentencia sin violar garantías fundamentales⁶⁶.

En cuanto a las circunstancias de menor punibilidad – art 55 –, no tiene cabida la contenida en el numeral 1º respecto de CASARRUBIA, porque dentro de la actuación está acreditada la existencia de sentencia condenatoria; no obstante, por disposición del legislador que recoge el criterio de responsabilidad por el acto, esta circunstancia no modifica el cuarto de punibilidad, por lo tanto, la pena se ubicará en el primer cuarto, esto es, entre 72 meses y 102 meses de prisión, multa de 600 a 950 S.M.M.L.V e interdicción de derechos y funciones públicas de 72 a 102 meses.

La pena a imponer se fijará, teniendo en cuenta la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial, intensidad del dolo, y

⁶⁶ Sentencia 12 de septiembre de 2007. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Rad.22.349

Radicado: 110013107011 2010 00016 00
Procesados: Elkin Casarrubia Posada alias 'El Cura',
Teodosio Pabon Contreras alias 'El Profe'
Delito: Concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, represalias y otros

demás aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; así, evidente es que la conducta desplegada por los procesados es de aquellas graves, porque la intolerancia trasciende y marca el rumbo de la sociedad en cuanto vive alarmada por el desarraigo violento de sus coterráneos, experimenta de manera inevitable inseguridad y temor que sin duda desmejora y afecta en gran manera las condiciones de vida de los ciudadanos, y hasta genera el desánimo para continuar o emprender procesos asociativos, amén de que se rotuló a la víctima como objeto de persecución por haber asumido la valerosa misión de direccionar con otros una organización sindical.

En el contexto internacional es de las denominadas de lesa humanidad, dado el impacto generado en el conglomerado social, en virtud de la modalidad comportamental que conlleva al despego y desarraigo de una persona y su núcleo familiar; a lo anterior se suma la intensidad del dolo, porque los atacantes lo asecharon, lo siguieron constantemente y por espacio de más de un año, razón por la que se debe imponer una sanción punitiva ponderando tales circunstancias como la calidad de Comandantes de los hoy juzgados dentro del Bloque Calima de las autodefensas, por lo tanto la pena debe ser proporcional a tales condiciones particulares de manifestación del delito; se fija pena de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN A ELKIN CASARRUBIA POSADA.**

En lo que respecta a **TEODOSIO PABON CONTRERAS**, teniendo en cuenta que también fue hallado responsable de la conducta de Concierto para delinquir agravado, la cual comporta una pena igual a la del Desplazamiento y teniendo en cuenta las anotaciones precedentes acerca de la gravedad de ese comportamiento se partirá de la misma pena resultante, es decir, ochenta (80) meses de prisión, quantum que en virtud del concurso con el delito de Concierto Para delinquir Agravado se aumenta en cuarenta (40) meses más para irrogar finalmente una

Radicado: 110013107011 2010 00016 00
Procesados: Elkin Casarrubia Posada alias 'El Cura',
Teodosio Pabon Contreras alias 'El Profe'
Delito: Concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, represalias y otros

pena de prisión de **CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN**, respecto de la pena de multa se aumentará en igual proporción, para una definitiva de **1800 S.M.L.M.V.**

9.1. DE LA REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

Sobre este tópico, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia consideró que las normas que regulan la reducción de la pena tienen efectos sustantivos al tener injerencia en la libertad personal del inculcado, y en consecuencia, el inciso primero del artículo 351 de la ley 906 de 2004 puede ser aplicado de manera retroactiva a situaciones gobernadas por la Ley 600 de 2000, en aplicación del principio de favorabilidad.

Por ello, efectuó un estudio comparativo entre el instituto de la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, teniendo en cuenta su naturaleza, la necesidad de estar precedido en ambos casos de una formulación de cargos, la existencia de un control de legalidad, la presunción de inocencia en el sentido que el Juez puede dictar el fallo con base en la aceptación pero en referencia a las pruebas aducidas al proceso o la evidencia ó material probatorio, según el procedimiento; también la publicidad del fallo, la reafirmación y reconocimiento al principio de la lealtad procesal como expresión de buena fe, que comportan igualmente una confesión simple, promueven la eficiencia del sistema judicial, y por ende deviene el carácter homologable con la sentencia anticipada⁶⁷.

En este mismo sentido el alto Tribunal aclaró igualmente las equivalencias por favorabilidad, y dado que la aceptación en el caso

⁶⁷ Sentencia 8 de abril de 2008 M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán R.

Radicado: 110013107011 2010 00016 00
 Procesados: Elkin Casarrubia Posada alias 'El Cura',
 Teodosio Pabon Contreras alias 'El Profe'
 Delito: Concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, represalias y otros

presente se efectuó en la instrucción, la rebaja será de por lo menos una tercera parte más un día, para superar el máximo de la reducción señalado para la segunda oportunidad⁶⁸.

Esta interpretación normativa es prolijada también por la Corte Constitucional al referir sobre la necesidad de la ponderación punitiva contenida en el artículo 351 de la Ley 906 /04, pues: *"No basta acudir de manera simple al máximo previsto en la nueva disposición ("hasta la mitad"); la formula ponderada por la que optó el legislador impone extender el cálculo del monto de la rebaja los criterios que rigieron la determinación de la pena"*⁶⁹

Así las cosas cabe precisar que no es procedente en este evento reconocer el monto más alto de rebaja, habida cuenta de los criterios que dieron lugar a ponderar la fijación de la pena, pero además, por entender, como ya lo ha aclarado el Despacho en otras oportunidades, que si bien es cierto no se están haciendo los aumentos punitivos de la ley 890 de 2004, no puede ocultarse que fueron previstos por el legislador para racionalizar las penas frente a los altos beneficios que proporcionarían las igualmente considerables rebajas previstas en la ley 906/04; en el caso concreto no se puede desconocer que los acusados se acogieron al mencionado mecanismo desde la indagatoria, pero no suministraron datos conducentes y certeros a lograr la identificación de los coautores materiales, de tal forma que aplicando lo señalado recientemente por la Corte Suprema de Justicia⁷⁰ en concordancia con el momento procesal en que aceptaron cargos los procesados, esto es la octava parte, el Despacho aplicará una rebaja de una **tercera parte MENOS UN DÍA**, de la sanción privativa de la libertad, es decir, que a **ELKIN CASARRUBIA POSADA** le queda una pena definitiva de

⁶⁸ Sentencia 8 abril de 2008 M.P. A gusto Ibáñez Guzmán R. Rad. 29586-24402 9 de junio y 28 de mayo de 2008 Alfredo Gómez Quintero

⁶⁹ T-091/06 Corte Constitucional

⁷⁰ Véase Sentencia 30 de Septiembre de 2008 Rad 30.503 MM Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca; Auto del 28 de Octubre de 2008 Rad 30564 M.P. AUGUSTO J IBAÑEZ GUZMAN

Radicado: 110013107011 2010 00016 00
Procesados: Elkin Casarrubia Posada alias 'El Cura',
Teodosio Pabon Contreras alias 'El Profe'
Delito: Concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, represalias y otros

CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y NUEVE (9) DÍAS como pena de prisión; **MULTA de 399 S.M.M.L.V e interdicción de derechos y funciones públicas de CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y NUEVE (9) DÍAS.**

En lo que respecta a **TEODOSIO PABON CONTRERAS** -con aplicación de idénticos criterios de favorabilidad del anterior- le queda una pena definitiva de **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS** como pena de prisión; **MULTA de 1.199 S.M.M.L.V.**, e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión.

9.2. DE LA REBAJA POR CONFESIÓN

En lo que atañe a las rebajas punitivas por este concepto, el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal, indica los requisitos para deprecar la confesión como medio de prueba, entre otros que sea fundamento de la sentencia, más no un soporte probatorio determinante, en razón que en virtud de la verificación de su veracidad se logren otros medios de prueba con igual o superior aptitud probatoria para emitir el fallo⁷¹, y como se puede dilucidar del cuerpo de la sentencia su aceptación fue determinante, pues de sus dichos se demostró con otras probanzas de igual aptitud probatoria, su compromiso penal, por lo que se insiste, la rebaja punitiva por confesión no puede reconocerse.

10.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Los condenados ELKIN CASARRUBIA POSADA y TEODOSIO PABON CONTRERAS no son acreedores de ninguno de los beneficios contenidos

⁷¹ Sentencia 26 de enero/05 M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ. Radicado 19.429

Radicado: 110013107011 2010 00016 00
Procesados: Elkin Casarrubia Posada alias 'El Cura',
Teodosio Pabon Contreras alias 'El Profe'
Delito: Concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, represalias y otros

en los artículos 38 y 63 del C.P. por superar ampliamente el factor objetivo fijado en cada uno de los mecanismos sustitutivos de prisión aludidos.

En consecuencia, los sentenciados tendrán que permanecer privados de su libertad en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

11. - INDEMNIZACIÓN

Es así que en el marco de los derechos que les asisten a las víctimas en el proceso penal, su campo de protección, restablecimiento y restitución ha ampliado su espectro, teniendo en cuenta los estándares internacionales, en el sentido de no solo abarcar el interés pecuniario, sino la posibilidad de saber lo que sucedió, a que no haya impunidad y el acceso a la justicia para efectividad de sus derechos; ello atendiendo los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en tanto al Estado le corresponde evitar la impunidad, lo que comporta que debe buscar la verdad y la justicia⁷².

Además el constituyente le proporcionó rango constitucional a los derechos de las víctimas, en aras de buscar el goce efectivo de ellos, promoviendo su participación en el proceso penal para lograr la concreción de los derroteros antes enunciados, los cuales también abarcan una dimensión colectiva cuando hay afectación de comunidades directamente afectadas, como en el derecho internacional humanitario; y una individual, que corresponde a la adopción de medidas individuales frente a los derechos de restitución, indemnización, rehabilitación,

⁷² C- 209/07

Radicado: 110013107011 2010 00016 00
 Procesados: Elkin Casarrubia Posada alias 'El Cura',
 Teodosio Pabon Contreras alias 'El Profe'
 Delito: Concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, represalias y otros

satisfacción y garantía de no repetición, es decir, todos los daños y perjuicios irrogados a la víctima⁷³.

Por otra parte debe precisar el Despacho cómo sobre este tópico la jurisprudencia ha señalado que las víctimas⁷⁴ tienen derechos fundamentales⁷⁵ en orden a garantizar (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y a un (iii) acceso expedito a la **justicia**, pues así se prevé por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad⁷⁶.

Pese a esa amplia protección los Derechos constitucionales de las víctimas, como lo afirma la Corte Constitucional "*...no son tampoco absolutos, y por ello no pueden ser invocados para arrasar con la seguridad jurídica y los derechos del procesado, que son también principios de rango constitucional*"⁷⁷, seguridad jurídica que en materia de sentencia anticipada la constituyen las exigencias que debe observar el investigado o acusado para recibir rebaja con la simple manifestación de aceptar cargos, sin ninguna otra condición, pues en parte alguna la normatividad procesal penal sobre la materia ha supeditado la aplicación del instituto a la obligación de decir la verdad por parte del interesado, requerimiento que única y exclusivamente se ha introducido en la ley 795 de 2005, cuya naturaleza transicional le confiere especiales características y finalidades en la búsqueda de la paz, y que por tanto difieren de las que rodean el

⁷³ C. 454/06

⁷⁴ Se sigue lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de segunda instancia, 11 de julio de 2007, radicación 26945.

⁷⁵ Constitución Política, artículos 1º, 2º, 15, 21, 29, 229, 250 y 251. También, por mandato del artículo 93 Superior, deben ser tenidos en cuenta los derechos derivados de: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales.

⁷⁶ Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.

⁷⁷ Sentencia C- 4 del 20 de enero de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

Radicado: 110013107011 2010 00016 00
Procesados: Elkin Casarrubia Posada alias 'El Cura',
Teodosio Pabon Contreras alias 'El Profe'
Delito: Concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, represalias y otros

proceso penal ordinario del Estado, que propugna por el respeto al derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse que acompaña al sujeto pasivo de la acción aun cuando haya hecho manifestación lacónica de aceptación de los cargos que la Fiscalía se ha encargado de estructurar, hasta cuando quede ejecutoriada la sentencia y produzca efectos de cosa juzgada.

De ahí que "hoy en día el derecho contra la tortura-artículo 12 de la Constitución, y la prohibición de la autoincriminación- artículo 33 ibídem., son garantías esenciales a favor del inculgado. Estas garantías no admiten matices, ni modulaciones, ni salvedades, pues están directamente relacionadas con valores y principios tan importantes como la vida, la dignidad de la persona, asuntos que son de la esencia de la constitución colombiana. Además la prohibición de la autoincriminación y de la tortura están consagrados como derechos fundamentales de aplicación inmediata (art.85 de la Carta)⁷⁸.

Sin embargo es menester aclarar, que aun cuando el derecho a la verdad se predica de las víctimas sin discriminación alguna, en este caso de sentencia anticipada cuya naturaleza y fines fue materia de un completo análisis por la Corte Constitucional⁷⁹, se considera que su emisión no afecta sus derechos; el concepto de verdad tiene distintas acepciones y puede ser tan amplio e infinito que no es prudente mantener vigentes de manera indefinida las investigaciones cuando como en este evento y en consideración del Despacho, la verdad de lo ocurrido se encuentra satisfecha con la manifestación injurada de los vinculados donde señalan el modo de proceder como el origen de las amenazas y demás actos violentos desarrollados contra la víctima.

⁷⁸ Sentencia C-102 de 2005. "...La jurisprudencia constitucional precisa también que la norma superior amplifica lo estatuido en el literal g del numeral 3° del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual <<Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... g) A no ser obligada a declarar contra si misma ni a confesarse culpable.>>".

⁷⁹ Sentencia SU-1300 de 2001, del 6 de diciembre de dos mil uno (2001), Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

Radicado: 110013107011 2010 00016 00
Procesados: Elkin Casarrubia Posada alias 'El Cura',
Teodosio Pabon Contreras alias 'El Profe'
Delito: Concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, represalias y otros

En este orden, resta precisar las consecuencias del delito juzgado como fuente de obligaciones, porque todo hecho punible genera el imperativo de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenido en aplicación de los artículos 94 y siguientes del C.P.; se procederá conforme lo señalan las reglas allí indicadas para tales efectos.

11.1 Perjuicios materiales

Al interior del presente trámite no se verificó la causación de un daño material derivado del daño emergente, pues sobre el particular nunca fue cuestionada, como quiera que el art. 97 del C.P, inciso 3º, exige su comprobación, no es posible emitir condena alguna por ese concepto.

11.2 De los perjuicios morales

Para determinar esta materia, como lo indica el artículo 97 A del C.P. inciso 2, se debe tener en cuenta la grave modalidad de la infracción, así como la naturaleza, agravio y aflicción, el cual en este caso, fue generado de manera inesperada por una estructura armada ilegal, que afectó a JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL, porque no puede desconocer el Despacho que conforme al desarrollo de los hechos, este tipo de acciones causa temor, miedo, zozobra, angustia, desarraigo, se pierde el sentido de pertenecía.

Por ello se condenará de manera solidaria a ELKIN CASARRUBIA POSADA y a TEODOSIO PABON CONTRERAS a pagar el equivalente en moneda nacional a TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en el momento en que sean cancelados, a favor de JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL. Esta condena tiene carácter

Radicado: 110013107011 2010 00016 00
Procesados: Elkin Casarrubia Posada alias 'El Cura',
Teodosio Pabon Contreras alias 'El Profe'
Delito: Concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, represalias y otros

solidario con las demás personas que se llegaren a condenar por razón de este mismo delito, según el artículo 96 C.P.

Como consecuencia de la presente determinación se ordenará la inscripción de la víctima JOSE MARIA VILLALBA ESQUIVEL al Comité de Reparaciones Administrativas, conforme al decreto 1290 de 2008, en virtud a que los inculpados ELKIN CASARRUBIA POSADA y TEODOSIO PABON CONTRERAS se conocen como postulados y en proceso de versión para Justicia y Paz.

12.- OTRAS DECISIONES

Como quiera que de las pruebas obrantes en la foliatura se deduce que los actos intimidatorios contra los miembros de la organización sindical se continuaron efectuando aun después de 2004, presuntamente por integrantes de la organización Águilas Negras se compulsan copias ante la Fiscalía para que se investigue si es que oficiosamente y por el contenido de este proceso, el Fiscal no ha procedido como le corresponde.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la acción penal y consecuentemente **CESAR TODO PROCEDIMIENTO** por los delitos de REPRESALIAS y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE REUNIÓN y ASOCIACIÓN a favor de **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias 'EL CURA ó EL VIEJO ó MARIO', y **TEODOSIO PABON CONTRERAS** alias

Radicado: 110013107011 2010 00016 00
Procesados: Elkin Casarrubia Posada alias 'El Cura',
Teodosio Pabon Contreras alias 'El Profe'
Delito: Concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, represalias y otros

'ANDRÉS ARANGO ó ANDRÉS CAMILO ó EL PROFE' de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias 'MARIO, EL CURA ò EL VIEJO' a la pena de CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y NUEVE (9) DÍAS de prisión; MULTA de 399 S.M.M.L.V e interdicción de derechos y funciones públicas de CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y NUEVE (9) DÍAS y a **TEODOSIO PABON CONTRERAS alias 'ANDRÉS ARANGO ó ANDRÉS CAMILO ó EL PROFE'** a la pena principal de SETENTA Y NUEVE MESES (79) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS como pena de prisión; MULTA de 1.199 S.M.M.L.V e interdicción de derechos y funciones públicas de SETENTA Y NUEVE MESES (79) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS, como coautores del delito de desplazamiento forzado.

TERCERO: IMPONER a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias 'EL CURA ó EL VIEJO ó MARIO', y TEODOSIO PABON CONTRERAS alias 'ANDRÉS ARANGO ó ANDRÉS CAMILO ó EL PROFE' la pena accesoria a la de prisión consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por el término de **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y NUEVE (9) DÍAS y SETENTA Y NUEVE MESES (79) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS** respectivamente.

CUARTO: CONDENAR a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias 'EL CURA ó EL VIEJO ó MARIO', y TEODOSIO PABON CONTRERAS alias 'ANDRÉS ARANGO ó ANDRÉS CAMILO ó EL PROFE', al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, a favor de la víctima JOSE MARIA VILLA el equivalente a **TRECIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la víctima en el Comité de Reparaciones Administrativas, conforme al decreto 1290 de 2008

Radicado: 110013107011 2010 00016 00
Procesados: Elkin Casarrubia Posada alias 'El Cura',
Teodosio Pabon Contreras alias 'El Profe'
Delito: Concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, represalias y otros

SEXTO: DECLARAR que no hay lugar a conceder a los aquí sentenciados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**.

SÉPTIMO: Dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

OCTAVO: En firme la presente decisión envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO- del Distrito respectivo, por competencia territorial y por tratarse de un programa de descongestión, para lo pertinente.

NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de 2008 emanado del CONSEJO Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA ROBLES MUNAR

Juez